

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: tramites.ift@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 8 de enero al 19 de febrero de 2021 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Rodrigo Emilio Castro Bizarretea, Director de Instrumentación Normativa de la Coordinación General de Mejora Regulatoria, correo electrónico: rodrigo.castro@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4542.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Carlos Mora Villalpando
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	No aplica
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	No aplica
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA (INCLUIR NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA)	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la <i>Coordinación General de Mejora Regulatoria</i>, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> • <i>Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</i> • <i>Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.</i> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p> <p>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento</p>	

El IFT, a través de la *Coordinación General de Mejora Regulatoria*, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero de 2017, así como el *Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la *Coordinación General de Mejora Regulatoria*, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- B. *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- C. *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La *Coordinación General de Mejora Regulatoria* no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

<p>En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.</p> <p>En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.</p> <p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.</p> <p>Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.</p> <p>Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.</p> <p>En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.</p> <p>g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.</p> <p>El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.</p> <p>En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.</p> <p>IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.</p> <p>Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.</p> <p>X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.</p> <p>La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.</p> <p>XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.</p> <p>Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad</p> <p><i>Última actualización: (27/01/2020)</i></p>

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<p>Notificación de Concentración. Anexo A. Sección 3.</p> <p>“Fecha probable de realización de la concentración o, en su caso, fechas de los actos que dieron origen a la concentración”</p>	<p>En la sección 3 del Anexo A se impone un campo de información de llenado obligatorio en el que solicita “Fecha probable de realización de la concentración o, en su caso, fechas de los actos que dieron origen a la concentración”. No obstante, el establecimiento de una fecha probable de realización de la concentración no es un requisito previsto en el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica, como uno de los requisitos para la notificación de una concentración.</p>

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

	<p>Lo anterior, cobra relevancia, ya que de acuerdo con en el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la resolución favorable del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) tendrá una vigencia de seis meses, la cual podrá ser prorrogada hasta en una ocasión y los Agentes deberán acreditar el cierre de la transacción en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado con base en el artículo 23 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (DR).</p> <p>Al incluirse un requisito para un formato de trámite, referente a la fecha en la que se llevará a cabo la operación, no solo se va más allá de lo previsto por la LFCE, violando el principio de legalidad, sino que se limita la flexibilidad de hasta 1 año para que se lleve a cabo una operación (cierre de la operación), generando con ello presiones innecesarias a las partes y con ello se podrían generar costos de transacción adicionales.</p>
<p>Notificación de Concentración. Anexo A. Sección 3. “Relacionados por Parentesco”</p>	<p>En la sección 3 del Anexo A se impone un campo de información de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Parentesco” en el que solicita a cada una de las Personas Involucradas y de los Relacionados Accionistas que sean personas físicas identifique a las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas...”. Asimismo, en la referida Sección 3, en el apartado de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Participación” se obliga a los Agentes Económicos a identificar a los Relacionados por Parentesco con participaciones accionarias.</p> <p>Es importante señalar que las relaciones de parentesco por consanguinidad o por afinidad de las personas físicas que participan en una concentración no se contemplan en el artículo 89 de la LFCE como uno de los requisitos indispensables para la notificación de una concentración ni en las DR correspondientes.</p> <p>Se considera que la naturaleza de la información y de datos sensibles requeridos en el Anexo A, en particular respecto a la identificación de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad, no aportan utilidad al estudio o análisis en materia de competencia económica del trámite en cuestión, ya que no se aportan los elementos suficientes para justificar que una relación de parentesco en los términos</p>

	<p>solicitados en el Anexo A, representen un problema en materia de competencia económica.</p> <p>Asimismo, se considera que el hecho de que el solicitante tenga la obligación de presentar información respecto de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad genera una carga innecesaria y onerosa al gobernado, pues debe aportar información de terceros, con la que no cuenta necesariamente. Adicionalmente, la presentación de dicha información genera un grado de confusión ya que se desconoce el criterio o la ley aplicable con el cual el IFT interpretaría la información, así como la finalidad específica para la que IFT utilizaría dicha información.</p> <p>Finalmente, de conformidad con el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, se considera que la fundamentación y motivación de la información que dicho anexo requiere por parte del solicitante no es suficiente para brindar claridad al solicitante respecto de la relación o utilidad que guarda la información y datos sensibles requeridos en el trámite o procedimiento en particular.</p> <p>En todo caso, en el formato, el IFT debería justificar la utilidad de la información solicitada. Esto porque si el objetivo del formato de trámite es facilitar la autorización de una concentración, entonces, el gobernado debe tener toda la información necesaria para entender, sin recurrir a otras fuentes, la necesidad de la información.</p>
<p>Notificación de concentración simplificada. Anexo B. Sección 2.</p> <p>“Relacionados por Parentesco”</p>	<p>En la sección 2 del Anexo B se impone un campo de información de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Parentesco” en el que solicita a cada una de las Personas Involucradas y de los Relacionados Accionistas que sean personas físicas identifique a las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas ...”. Asimismo, en la referida Sección 2, en el apartado de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Participación” se obliga a los Agentes Económicos a identificar a los Relacionados por Parentesco con participaciones accionarias.</p> <p>Es importante señalar que las relaciones de parentesco por consanguinidad o por afinidad de las personas físicas que participan en una concentración no se contemplan en los artículos 86, 89 o 92 de la LFCE como uno de los requisitos para la notificación de una concentración; ni en las DR correspondientes.</p>

	<p>Se considera que la naturaleza de la información y de datos sensibles requeridos en el Anexo B, en particular respecto a la identificación de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad, no aportan utilidad al estudio o análisis en materia de competencia económica del trámite en cuestión, ya que no se aportan los elementos suficientes para justificar que una relación de parentesco en los términos solicitados en el Anexo B, representen un problema en materia de competencia económica.</p> <p>Asimismo, se considera que el hecho de que el solicitante tenga la obligación de presentar información respecto de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad genera una carga innecesaria y onerosa al gobernado, pues debe aportar información de terceros, con la que no cuenta necesariamente. Adicionalmente, la presentación de dicha información genera un grado de confusión ya que se desconoce el criterio o la ley aplicable con el cual el IFT interpretaría la información, así como la finalidad específica para la que IFT utilizaría dicha información.</p> <p>Finalmente, de conformidad con el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, se considera que la fundamentación y motivación de la información que dicho anexo requiere por parte del solicitante no es suficiente para brindar claridad al solicitante respecto de la relación o utilidad que guarda la información y datos sensibles requeridos en el trámite o procedimiento en particular.</p> <p>En todo caso, en el formato, el IFT debería justificar la utilidad de la información solicitada. Esto porque si el objetivo del formato de trámite es facilitar la autorización de una concentración, entonces, el gobernado debe tener toda la información necesaria para entender, sin recurrir a otras fuentes, la necesidad de la información.</p>
<p>Procedimiento para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos. Anexo C. Sección 3.</p> <p>“Parentesco”</p>	<p>En la sección 3 del Anexo C se impone un campo de información de llenado obligatorio denominado “Parentesco” en el que solicita a cada una de las Personas Involucradas y de los Relacionados Accionistas que sean personas físicas identifique a las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas...”. Asimismo, en la referida Sección 3, en el apartado de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Participación” se</p>

	<p>obliga a los Agentes Económicos a identificar a los Relacionados por Parentesco con participaciones accionarias.</p> <p>Es importante señalar que las relaciones de parentesco por consanguinidad o por afinidad de las personas físicas que integren un grupo participante en las solicitudes de opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas no se contemplan en el artículo 98 de la LFCE como uno de los requisitos indispensables para la notificación de una concentración; ni en las DR correspondientes.</p> <p>Se considera que la naturaleza de la información y de datos sensibles requeridos en el Anexo C, en particular respecto a la identificación de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad, no aportan utilidad al estudio o análisis en materia de competencia económica del trámite en cuestión, ya que no se aportan los elementos suficientes para justificar que una relación de parentesco en los términos solicitados en el Anexo C, representen un problema en materia de competencia económica.</p> <p>Asimismo, se considera que el hecho de que el solicitante tenga la obligación de presentar información respecto de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad genera una carga innecesaria y onerosa al gobernado, pues debe aportar información de terceros, con la que no cuenta necesariamente. Adicionalmente, la presentación de dicha información genera un grado de confusión ya que se desconoce el criterio o la ley aplicable con el cual el IFT interpretaría la información, así como la finalidad específica para la que IFT utilizaría dicha información.</p> <p>Finalmente, de conformidad con el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, se considera que la fundamentación y motivación de la información que dicho anexo requiere por parte del solicitante no es suficiente para brindar claridad al solicitante respecto de la relación o utilidad que guarda la información y datos sensibles requeridos en el trámite o procedimiento en particular.</p> <p>En todo caso, en el formato, el IFT debería justificar la utilidad de la información solicitada. Esto porque si el objetivo del formato de trámite es facilitar la autorización de una concentración, entonces, el gobernado debe tener toda la información necesaria</p>
--	---

	<p>para entender, sin recurrir a otras fuentes, la necesidad de la información.</p>
<p>Notificación de un aviso de concentración. Anexo E. Sección 3. “Relacionados por parentesco”</p>	<p>En la sección 3 del Anexo E se impone un campo de información de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Parentesco” en el que solicita a cada una de las Personas Involucradas y de los Relacionados Accionistas que sean personas físicas identifique a las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas...”. Asimismo, en la referida Sección 3, en el apartado de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Participación” se obliga a los Agentes Económicos a identificar a los Relacionados por Parentesco con participaciones accionarias.</p> <p>Es importante señalar que las relaciones de parentesco por consanguinidad o por afinidad de las personas físicas que participan en una concentración no se contemplan en el artículo 89 de la LFCE como uno de los requisitos indispensables para la notificación de una concentración ni en las DR correspondientes.</p> <p>Se considera que la naturaleza de la información y de datos sensibles requeridos en el Anexo E, en particular respecto a la identificación de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad, no aportan utilidad al estudio o análisis en materia de competencia económica del trámite en cuestión, ya que no se aportan los elementos suficientes para justificar que una relación de parentesco en los términos solicitados en el Anexo E, representen un problema en materia de competencia económica.</p> <p>Asimismo, se considera que el hecho de que el solicitante tenga la obligación de presentar información respecto de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad genera una carga innecesaria y onerosa al gobernado, pues debe aportar información de terceros, y con la que no cuenta necesariamente. Adicionalmente, la presentación de dicha información genera un grado de confusión ya que se desconoce el criterio o la ley aplicable con el cual el IFT interpretaría la información, así como la finalidad específica para la que IFT utilizaría dicha información.</p> <p>Finalmente, de conformidad con el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, se considera que la fundamentación y motivación de la información que dicho anexo requiere por parte del solicitante no es suficiente para brindar</p>

	<p>claridad al solicitante respecto de la relación o utilidad que guarda la información y datos sensibles requeridos en el trámite o procedimiento en particular.</p> <p>En todo caso, en el formato, el IFT debería justificar la utilidad de la información solicitada. Esto porque si el objetivo del formato de trámite es facilitar la autorización de una concentración, entonces, el gobernado debe tener toda la información necesaria para entender, sin recurrir a otras fuentes, la necesidad de la información.</p>
<p>Notificación de un aviso de concentración. Anexo E. Sección 3.</p> <p>“Fecha probable de realización de la concentración o, en su caso, de las fechas de los actos que dieron origen a la concentración”</p>	<p>Con fundamento en el artículo transitorio noveno del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (LSPREM); y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, los agentes económicos deberán presentar al IFT dentro de los 10 días siguientes a la concentración realizada en los términos de dicho artículo transitorio, un aviso por escrito que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la LFCE referida al sector correspondiente así como los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores. Por lo anterior, se considera que existe poca certeza o bien, personalización del Anexo E al trámite al cuál corresponde ya que dicha fecha no puede ser probable, si no debe existir una fecha cierta con base en la cual se presenta el aviso de notificación de concentración dentro del plazo.</p>
<p>Anexos A, B, C y E.</p>	<p>Adicional a los comentarios previamente expuestos, se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”.</p>
<p>Artículo primero del Anexo Único del Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT</p>	<p>Se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”.</p>
<p>Artículo segundo del Anexo Único del Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT</p>	<p>Se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”.</p>
<p>Artículo tercero del Anexo Único del Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los</p>	<p>Se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”.</p>

formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT	
Artículo cuarto del Anexo Único del Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT	Se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”.
Artículo quinto del Anexo Único del Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT	Se refiere a el comentario general III “A”.
Artículo sexto del Anexo Único del de Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT	Se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”.
Artículo séptimo del Anexo Único del Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT	Se refiere al comentario general III “A”.
Artículo octavo del Anexo Único del Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT	Se refiere al comentario general III “A”.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

<p>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública</p>
<p>A. Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente, los anexos A, B, C y E, requieren a los gobernados proporcionar cierta información que excede a aquellos requisitos establecidos en la LFCE y la LFTyR, para cada una de las solicitudes y procedimientos que se pretenden simplificar. Con ello, los formatos, generan cargas innecesarias, onerosas, pero sobre todo ausentes de fundamento legal al gobernado.</p>

Es importante señalar que, si los “**formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT**” son opcionales, se podría dudar de que el Análisis de Impacto Regulatorio y/o, Análisis de Nulo Impacto Regulatorio le resulten aplicables. Esto porque al ser optativos, los formatos no regulan las actividades que se pretende. Si los formatos no regulan, en consecuencia, difícilmente podrían ser considerados como parte de la regulación.

En adición, contrario a lo establecido en el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio y en el Anteproyecto de Acuerdo, desde la perspectiva del gobernado, sí genera nuevos costos de cumplimiento, sí se crean nuevas obligaciones, sí se hacen más estrictas las obligaciones, sí modifican y no simplifican los trámites existentes en la LFCE y la LFTyR. Esto de conformidad con lo expuesto en el presente documento.

También, se resalta que la fundamentación para emitir los formatos, es decir de los anexos al Anteproyecto de Acuerdo, no es suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante. Asimismo, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda la información requerida en el trámite o procedimiento en particular, esto porque se insiste, la información adicional solicitada en los formatos **no tiene fundamento legal alguno**.

Por lo tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar la información solicitada en los mencionados anexos A, B, C y E, ya que si dicha información no guarda relación, o no es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, o bien, si los cuerpos normativos en la materia no facultan expresamente al IFT para solicitar del gobernado determinada información, dicha solicitud no solo implica una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.

En ese sentido se resalta que, debido a que la autoridad administrativa, como lo es el IFT, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley, el IFT deberá en todo momento fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, se reitera que los formatos mencionados exceden las facultad establecidas tanto en la LFCE, la LFTyR y las DR, por lo que se establece que con la finalidad de que los gobernados puedan conocer el proceder de la autoridad, el IFT deberá limitarse a solicitar a los gobernados la información establecida en la regulación de la materia, o en su defecto, hacer uso de su facultad para emitir disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, o criterios técnicos mediante los cuerpos normativos que regulen su actuar.

En ese sentido, mientras la información adicional a la que se requiere en la legislación correspondiente para las solicitudes y procedimientos que se detallan en los anexos A, B, C y E, no se encuentre prevista en los cuerpos normativos y reglamentarios correspondientes, la solicitud de esta será ilegal, por lo que respetuosamente se sugiere a ese IFT dotar de legalidad a los anexos² emitidos y estrictamente sujetarlos a lo establecido en la LFTyR, la

² Es decir los trámites para (i) la notificación de concentración, prevista en los artículos 86, 89 y 90 de la LFCE; (ii) la notificación de concentración simplificada, prevista en los artículos 86, 89 y 92 de la LFCE; (iii) el

LFCE y las DR. Es decir, en el artículo 15, fracciones I, XLI y LVI de la LFTyR y el artículo 12 fracción XXII de la LFCE. Los mencionados artículos prevén los instrumentos regulatorios que el Instituto podrá expedir para reglamentar su actuar.

En ese orden de ideas, la LFTyR y la LFCE señalan, respectivamente, disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, y criterios técnicos como cuerpos normativos que el Instituto podrá emitir en la materia de su competencia.

Dichas disposiciones regulatorias y lineamientos que el Instituto está obligado a emitir, tienen el objetivo de fortalecer el estado de derecho a través de criterios objetivos que permitan al gobernado conocer el proceder de la autoridad y evitara la actuación arbitraria de la misma.

Como se ha mencionado, los trámites y procedimientos cuya notificación o solicitud se pretenden regular se encuentran previstos en la LFCE y en el Decreto de Ley, por lo que de conformidad con el artículo 12 fracción XXII que señala la atribución del Pleno de la autoridad de competencia, en este caso el Pleno del IFT, para publicar las DR que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; dichos supuestos establecidos en ley deberían de ser reglamentados detallando sus hipótesis y supuestos normativos en las mencionadas Disposiciones y no simplemente mediante la emisión de formatos no previstos en ningún tipo de instrumento normativo.

En ese sentido los mencionados artículos, que establecen las facultades de las autoridades en materia de competencia económica de emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tienen una doble función; por un lado el legislador dotó al IFT con la atribución para emitir disposiciones regulatorias y criterios técnicos, señalando así los medios reglamentarios idóneos para asegurar la correcta operatividad de los reguladores; y por otro lado, le impuso, en este caso al IFT, la obligación de emitir criterios técnicos para la debida aplicación de la LFCE.

procedimiento para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, previsto en el artículo 98 de la LFCE; (iv) el procedimiento para la emisión de opiniones o resoluciones a organismos convocantes de licitaciones públicas para el otorgamiento de licencias, concesiones, venta de acciones de empresas concesionarias u otras cuestiones análogas, previsto en el artículo 99 de la LFCE; (v) el procedimiento para la notificación de un aviso de concentración, previsto en el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se expiden la LFTyR, y la LSPREM; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y el artículo 89 de la LFCE; (vi) la presentación del trámite de “Solicitud de orientación general en materia de libre competencia y competencia económica”, previsto por los artículos 110 y 125 de la LFCE, así como en los artículos 139, 140, 141 y 142 de las DR; y (vii) la presentación del trámite de “Solicitud de opinión formal en materia de libre competencia y competencia económica”, previsto artículo 104 de la LFCE; son trámites que, cuando tengan relación con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, son competencia exclusiva del IFT.

Por tanto, el espíritu del legislador fue establecer la obligación del Órgano regulador correspondiente de construir la regulación pertinente para conseguir el mayor grado de previsibilidad posible al prever instrumentos que complementen el desarrollo normativo y la certeza jurídica en la aplicación de la ley.

En ese sentido, la legalidad de la emisión y uso de los formatos dependerá de su previsión en las Disposiciones Reglamentarias o los demás cuerpos reglamentarios que prevén las Leyes en la materia toda vez que las solicitudes de los procedimientos que dieron origen a los formatos se encuentran previstas en la LFCE y LFTyR como solicitudes en forma de “escrito libre”.

B. Tomando en cuenta la motivación del IFT para la emisión de los formatos que se detallan en el Anteproyecto de Acuerdo, es decir, con el objeto de hacer más eficientes los trámites y servicios a cargo del Instituto, así como facilitar su presentación y disminuir cargas administrativas, se considera respetuosamente que el Instituto habrá de (i) reglamentar el uso de los formatos; y (ii) asegurar la resolución de las solicitudes presentadas en formatos tradicionales, por ejemplo “escrito libre”, sin ningún tipo de consecuencia negativa en la resolución, ya sea en cuanto a la decisión tomada por el IFT o en cuanto a tiempo de respuesta del mismo a la solicitud de los gobernados.

En ese sentido, la reglamentación oportuna y correcta de los formatos, será una herramienta para asegurar que el IFT actuará imparcialmente y procurará la simplificación administrativa y eficiencia en su gestión, sin tomar en cuenta el formato elegido por los gobernados para la presentación de solicitudes en materia de competencia económica.

Por consiguiente, se considera oportuno que el IFT asegure mediante la regulación correspondiente que el medio elegido por el gobernado, es decir el “escrito libre” o el “formato”, no será justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando en virtud de la falta de claridad en los requerimientos que se deben presentar al momento gestionar un trámite o servicio; pues los mencionados requerimientos de los formatos no se encuentran previstos en normas de observancia general al establecerse en la LFCE y la LFTyR.

Dicho lo anterior, si bien el IFT establece en el Anteproyecto de Acuerdo y en su respectivo Análisis de Nulo Impacto Regulatorio que los formatos emitidos permitirán la entrega de información precisa y harán más eficiente el análisis de la información recibida por cada trámite o servicio, se reitera que, al imponer mayores cargas a los gobernados, que son adicionales a la legislación, los formatos no cumplen con los propósitos que el IFT señala en el Acuerdo de Anteproyecto.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.